(2001-07-03).- D.S. N° 034-2001-EM.- Modifican disposiciones relativas a centrales termoeléctricas que operan con gas natural y a la capacidad contratada por generadores eléctricos a que se refiere el D.S. N° 040-99-EM *(2001-07-04)*

DECRETO SUPREMO
N° 034-2001-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los procedimientos para la optimización de la generación de energía eléctrica, el Artículo 99º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, establece que la información relativa a precios de los combustibles en las centrales termoeléctricas para los primeros doce meses de planificación, será proporcionada a la Dirección de Operaciones por los titulares de las entidades de generación, acompañado de un informe sustentatorio de los valores entregados;

Que, el inciso c) del Artículo 124º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el costo de los combustibles para la determinación de los precios en barra será determinado utilizando los precios y condiciones que se señalan en el Artículo 50° de la Ley de Concesiones Eléctricas y tomando los precios del mercado interno, teniendo como límite los precios que publique una entidad especializada de reconocida solvencia en el ámbito internacional;

Que, en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto Supremo Nº 016-2000-EM, se introduce un régimen especial en la materia referida en los considerandos precedentes para las centrales termoeléctricas que operen con gas natural; resultando conveniente modificar dichos dispositivos al ser innecesario el régimen especial, debido a que la información relativa a precios se deriva de los contratos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda; y, se prevé que el límite del precio del mercado interno del gas natural para la determinación de la tarifa en barra, provendrá de los contratos de licencia para la explotación del gas y de la regulación de los servicios de transporte y distribución, según corresponda;

Que, respecto a la Capacidad Contratada por los generadores eléctricos y su relación con la Garantía por Red Principal a que se refiere el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-99-EM, la dependencia hidrológica de la operación del Sistema Eléctrico, la estacionalidad esperada de la demanda de gas natural para generación de electricidad y las variaciones en la programación de la operación de las centrales termoeléctricas que operan con gas natural, dificultan la determinación de una adecuada reserva de capacidad;

Que, el mecanismo actual para determinar la demanda del ducto, induce a los Usuarios de la Red a realizar una reserva de capacidad para transportar el gas contratado que estará obligado a pagar, independientemente de su uso real, de modo que en muchos casos en los que requiera de un uso del ducto mayor al cotidiano, preferirá no contratar capacidad por resultarle oneroso y riesgoso con el consiguiente efecto negativo en los precios del Sistema Eléctrico;

por lo que resulta necesario redefinir el mecanismo de determinación de la Capacidad Contratada, de modo que se facilite el acceso a los Usuarios de la Red, se incremente la utilización del ducto y el consumo de gas natural, se disminuya el costo del Sistema Eléctrico y pueda reducirse la Garantía por Red Principal a ser pagada por los Usuarios Eléctricos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyanse los Artículos 5º y 6º del Decreto Supremo Nº 016-2000-EM, los que quedan redactados de la forma siguiente:

"Artículo 5º.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 99º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de entidades de generación que utilicen gas natural como combustible, la información relativa al precio del gas natural será sustentada y deberá incluir los costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda, cuando éstos se constituyan en gastos en los cuales se incurre para generar una unidad adicional de energía.

El COES propondrá los procedimientos para la entrega de información relativa a precios y para la determinación de los costos variables de las entidades de generación que operen con gas natural."

"Artículo 6º.- Para efectos de la determinación de la tarifa en barra de la energía; y, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 124º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, tratándose de centrales termoeléctricas que utilicen gas natural como combustible y cuya explotación se derive de Contratos de Licencia o Servicios que hayan sido adjudicados según modalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus normas complementarias, OSINERG obtendrá los costos variables tomando el precio del gas natural, definido como la suma de:

i) El precio del gas natural en boca de pozo, establecido en los contratos de suministro entre el productor y el generador, el cual no podrá ser superior al precio máximo definido en los contratos entre el producto y el Estado;

ii) El 90% de la tarifa de transporte de gas natural desde boca de pozo hasta el City Gate o en su defecto hasta la central, considerando un factor de utilización del transporte de 1.0; y,

iii) El 90% de la tarifa de distribución de gas natural desde el City Gate hasta la central, si corresponde, considerando un factor de utilización de la distribución de 1.0"

Nota.- El artículo 1° del D.S. N° 055-2002-EM publicado el 2002-12-21 dispone lo siguiente: "Sustitúyase el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2000-EM, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 034-2001-EM, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

"Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tratándose de entidades de generación que utilicen gas natural como combustible, la información a presentar por sus titulares consistirá en un precio único del gas natural puesto en el punto de

entrega de cada central de generación, una fórmula de reajuste y la información relativa a la calidad del combustible.

El precio único considerará los costos de suministro, transporte y distribución de gas natural, según corresponda.

La información a que se refiere el párrafo precedente será presentada por las entidades de generación una vez al año, el último día útil de la primera quincena del mes de junio, en sobre cerrado, entrando en vigor el 1 de julio del mismo año. El proceso de apertura de sobres de los precios del gas natural se realizará en presencia de un representante de OSINERG, quien oficiará como veedor.

Para las entidades que no presenten oportunamente la información a que se refiere este artículo, se considerará el último precio vigente a la fecha en que debió efectuarse la presentación. Las entidades que tuviesen programado incorporar al Sistema nuevas centrales de generación, efectuarán la presentación en el mes de junio inmediatamente anterior a la fecha de ingreso, conforme al párrafo que antecede. De no efectuarlo, se empleará como precio el definido por el Regulador para efectos tarifarios.

La Dirección de Operaciones respetará la información presentada por los titulares de las entidades de generación por un período de doce (12) meses a partir de su entrada en vigor. Dicha información no podrá ser modificada por la Dirección de Operaciones ni por el titular de generación dentro del período indicado.

La Dirección de Operaciones aplicará la fórmula de reajuste a partir del mes siguiente de su entrada en vigor. Dicha fórmula estará basada, únicamente, en una canasta de combustibles cuyos precios estén publicados en el "Platt's Oilgram Price Report", conforme lo señale el Procedimiento de Entrega de Información de Precios y Calidad del Gas Natural.

El precio único obtenido conforme al presente Artículo, servirá como precio del mercado interno para los fines a que se refiere el inciso c) del Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, teniendo como precio límite superior lo señalado en el Artículo 6° del presente Decreto Supremo y demás disposiciones aplicables."

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 15º del Reglamento de la Ley No. 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM, modificado por Decreto Supremo Nº 018-2000-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 15º.- Capacidad Contratada.

15.1 La Capacidad Contratada anual será determinada como el promedio de las Capacidades Contratadas diarias definidas en el numeral 15.2 del presente artículo.

15.2 La Capacidad Contratada diaria de cada Usuario de la Red será obtenida como el mayor valor entre:

a) Su Capacidad Contratada diaria para el año de cálculo según contrato respectivo, determinada considerando los compromisos mínimos de capacidad solicitados por el Usuario de la Red al Concesionario.

b) Su demanda diaria, entendida ésta como el volumen de gas entregado en un periodo de 24 horas."

Artículo 3º.- Deróguense los artículos 7º y 8º del Decreto Supremo Nº 016-2000-EM.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas